

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**QUETAME- CUNDINAMARCA**

Quetame, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante: José Juvenal Parrado Pardo*

*Demandado: Rubiela Velásquez Baquero*

*Radicado No. 255944089001-2021-00081-00*

**AUTO**

Revisadas las diligencias se advierte que la demandada Gloria Rubiela Velásquez Baquero, guardó silencio durante el término concedido para pagar la obligación o presentar excepciones. En ese orden, el Juzgado profiere la siguiente providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El señor José Juvenal Parrado Pardo, actuando en nombre propio, demandó a Gloria Rubiela Velásquez Baquero, con el fin de que se libere en contra de esta y a su favor, mandamiento de pago, por las cantidades de dinero contenidas en el título valor letra de cambio, que se aportó como base para la presente ejecución, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.400.000)** representada en el título valor letra de cambio de fecha doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) aceptada por la ejecutada.
2. Por los **intereses de plazo** sobre la suma anterior, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para cada periodo, desde el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), hasta el día doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
3. Por los **intereses moratorios** sobre la suma adeudada por concepto de capital, sobre la pretensión principal a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para cada período desde día trece (13) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Encontrándose el libelo demandatorio ajustado a las exigencias de ley, mediante auto de fecha siete (7) de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de José Juvenal Parrado Pardo y en contra de Rubiela Velásquez Baquero por las siguientes cantidades de dinero:

“(…)

1. *La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000,00), correspondiente al capital de la letra de cambio, que se allegó con la demanda.*
  - 1.1 *Los intereses corrientes, liquidados desde el 13 de junio de 2018 hasta el 12 de octubre de 2018, conforme al bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
  - 1.2 *Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1º, desde el trece (13) de octubre de 2018 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

(…)”

La anterior decisión fue notificada de forma personal a la demandada Gloria Rubiela Velásquez Baquero el nueve (9) de noviembre de 2021, guardando silencio dentro del término de ley para proponer excepciones, así como tampoco canceló la obligación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Visto lo anterior, observa el Despacho que no ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado; asimismo, se encuentra verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad y legitimidad tanto de la parte actora como de la parte demandada.

Por otro lado, este despacho es competente para conocer del presente asunto, razón por la cual procede a emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso. En ese orden, se condenará a la demandada a pagar las costas que se causen en el desarrollo de este proceso, las cuales se liquidarán oportunamente, y del mismo modo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame - Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** promovida por **José Juvenal Parrado Pardo** contra **Gloria Rubiela Velásquez Baquero**, de conformidad con lo expuesto en el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte ejecutada a cancelar las costas causadas en este proceso. **SEÑÁLESE** la suma de quinientos cuarenta mil pesos (\$540.000,00) por concepto de Agencias en Derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como el de los bienes que en legal forma se llegaren a embargar y secuestrar para el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. 0076. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy 13-DICIEMBRE-2021 a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY  
Secretaria